



y de las limitaciones que se hacen Cautelosa<sup>te</sup>  
 y siguientes mand que no se negocien Contratos  
 algunos en que se vendan se donen a la fundio-  
 cion de Indiferencia, ni en que se obligue a bu-  
 ena fe sin qual exigencia, salvo en los Casos  
 y Casos, que por el Rey de estos mis Reynos se  
 permite, pena que si se negociaren, por el  
 mismo Rey, no sean ni ayan efecto, ni ten-  
 gan ningun otro efecto, y si se negociaren,  
 sean nulos y void por falario sin otra sentencia  
 declaracion alguna, y quando tengades obli-  
 gacion de pagar en toda o parte de los tributos que  
 se pagan de la naturaleza de Censos, y tributos  
 de tone suco de ellos en el oficio de hipoteca  
 que se mande establecer en todas las Villas de  
 partido de Reino a Casos de sus Indias, de Ayun-  
 tamiento por mi Real Pragmatica Sancion de  
 Cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho,  
 base de las leyes en ella impuestas, no asi en mi bo-  
 ventad y de esta mi Carta se ha de tomar razon  
 en la Contaduria Grande de Indias de mi Real  
 Hacienda por lo que se expidieren la cantidad  
 que se pidiere satisficida al por el Rey de Indias  
 de Indias como por la Real Cedula por el Rey  
 en mi Real Cedula de gracia al fisco de Indias  
 esta Carta, sin cuyo formalidad.

